

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE INFORMACIÓN

Cuarta Sesión Ordinaria del día veintiuno de octubre de dos mil trece

ACUERDO N°. IEEM/CI/26/2013

Clasificación de información del Comité de Información

RAZÓN.- Toluca de Lerdo, Estado de México a veintiuno de octubre de dos mil trece, los integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, CC. Jesús Castillo Sandoval, Presidente del Consejo General y Presidente del Comité de Información; Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General y Titular de la Unidad de Información y Ruperto Retana Ramírez, Contralor General e Integrante del Comité de Información, en desahogo del punto número siete del orden del día correspondiente a la Cuarta Sesión Ordinaria de la misma fecha, da cuenta de la solicitud 00880/IEEM/IP/2013, de acuerdo con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación: -----

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha siete de octubre de dos mil trece, el C. Bohórquez López Eduardo, en representación de Transparencia Mexicana, presentó a través del Sistema de Control de Información Mexiquense –SAIMEX-, solicitud de acceso a información pública, a la cual se les asignó el número de folio 00880/IEEM/IP/2013.

En la solicitud de mérito, solicita a través del SAIMEX, la entrega de lo siguiente:

“Se solicita

- 1.- Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México copia de los oficios IEEM/OTF/235/2013 e IEEM/OTF/242/2013

suscritos en el mes de mayo de 2013 y dirigidos al Partido de la Revolución Democrática (Edomex).

2.- Contestación a los oficios referidos en el punto anterior, por medio del oficio del Partido de la Revolución Democrática de fecha siete de junio de dos mil trece.

3.- Versión pública del requerimiento IEEM/SEG/1654/2013, enviado al del C. René Jesús Carranza Fuentes.

4.- Escrito de contestación con número de folio 01313 del catorce de mayo de dos mil trece, dirigido al Órgano Técnico de Fiscalización, recibido vía Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

5.- Copia del recibo el recibo con número de folio 5914, expedido por el órgano interno del Partido de la Revolución Democrática, en poder del Órgano Técnico de Fiscalización del IEEM." (Sic.)

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN

El asunto de interés del solicitante se relaciona con el acuerdo del consejo general relativo al Dictamen por medio del cual se determina e individualizan las sanciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México impone a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, con motivo de las irregularidades detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, contenidas en el Informe de resultados de la revisión de actividades ordinarias específicas del ejercicio dos mil doce y en el Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio dos mil doce aprobados mediante el acuerdo IEEM/CG/69/2013.

II. Con fecha siete de octubre de dos mil trece, la Unidad de Información, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el particular, turnó la misma al Servidor Público Habilitado del Órgano Técnico de Fiscalización.

III. Con fecha catorce de octubre de dos mil trece, el Servidor Público Habilitado del Órgano Técnico de Fiscalización, indicó a la Unidad de Información lo siguiente:

"(...)

Quinto. Por lo antes esgrimido, es que se procede a resguardar:

1. El nombre de las personas físicas y jurídicas colectivas, números telefónicos, así como sus domicilios.
2. En lo que respecta a los escritos con números de folio 5914 y 1313 el número de folio de la credencial de elector expedida a favor de Rene Jesús Carranza Fuentes.

En este orden de ideas, estos datos serán eliminados de los documentos por tratarse de información que fue entregada como parte de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos a que hace referencia el artículo 53, fracción V del Código Electoral del Estado de México. De tal suerte que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 25, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

También es de resaltar que además, los datos de persona físicas, se encuentran protegidos de conformidad con lo previsto en los artículos 25, fracción I, en relación con el artículo 2, fracción II, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

3. De igual manera se procede a resguardar los números de cuentas e Instituciones Bancarias, lo anterior, en razón de que se trata de información que generaría el riesgo latente de que personas con experiencia en el manejo de equipos de cómputo pueda acceder a las cuentas bancarias, con el simple hecho de poseer datos mínimos como el titular de la cuenta, el nombre de la institución bancaria, más el número de cuenta.

De tal suerte, en la versión pública entregada también serán eliminados los números de cuenta bancarios, con fundamento en el artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anterior, se solicita a la Unidad de Información someter a consideración del Comité de Información, las versiones públicas elaboradas en donde se clasifican los datos personales como confidenciales y los números de cuenta como reservados.

Por lo que hace al resto de la información y las versiones públicas, procede su entrega, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 53, fracciones I, II, III inciso, g y h del Código Electoral del Estado de México, en relación con los numerales 1, 2, fracciones II, III, IV, V y VI, 7, fracción V y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como los artículos 1, 2, 3, fracción V, 4, fracción VII y del numeral 6 al 16 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.”

En este sentido, se advierte que el Órgano Técnico de Fiscalización elaboró versión pública de los documentos solicitados, en razón de la clasificación de los siguientes datos:

1. Nombre de las personas físicas y jurídicas colectivas, números telefónicos y domicilios contenidos en los documentos que dan respuesta a la solicitud.
2. Número de folio de credencial de elector en los escritos con números de folio 5914 y 1313
3. Números de cuentas e Instituciones Bancarias.

Por lo que hace a la clasificación de la información como confidencial relacionada con nombres de personas físicas y jurídicas colectivas, domicilios, números telefónicos, procede la clasificación como información confidencial por disposición legal, de acuerdo a lo señalado en el artículo 25, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con lo establecido en el artículo 53, fracción V del Código Electoral del Estado de México, en su parte conducente a que no es pública la información relativa a los informes anuales o parciales de ingresos o gastos y sus

anexos técnicos presentados por los partidos políticos, en este caso al Órgano Técnico de Fiscalización.

El folio de una credencial de elector, se clasifica por tratarse de datos personales protegidos con fundamento en los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

La clasificación de información de los números de cuenta e instituciones bancarias, se realiza como reservada por prevención del delito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 19, fracción IV de la ley en comento.

IV. Asimismo, en cumplimiento al numeral CUARENTA Y SEIS de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se somete a consideración del Comité de Información, la respuesta del Órgano Técnico de Fiscalización para que se pronuncie y en su caso emita el acuerdo correspondiente sobre la clasificación de la información solicitada y autorice la entrega de versiones públicas.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Comité de Información es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, propuesta por los Servidores Públicos Habilitados del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, fracción III y 40, fracción V de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril de 2004.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61, fracciones II y IV, 62, fracción II, párrafo tercero, inciso c, del Código Electoral del Estado de México, en relación con los numerales 4, 5, 117 y 130 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, el Órgano Técnico de Fiscalización, tiene la atribución de recibir, analizar y dictaminar los informes anuales sobre el origen y aplicación de los recursos financieros, tanto públicos como privados que empleen los partidos políticos durante sus actividades ordinarias y específicas.

TERCERO. De conformidad con lo previsto en los artículos 1°, 3°, 4°, 35, 40, 46 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se dio trámite a la solicitud de acceso a información pública y el área competente se pronunció sobre la existencia de información confidencial con fundamento en los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios e información reservada con fundamento en el artículo 20, fracción IV del mismo ordenamiento.

CUARTO. Toda vez que el Órgano Técnico de Fiscalización, a través de su Servidor Público Habilitado, llevó a cabo la clasificación de la información, este Comité de Información destaca:

El artículo 6° A), fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida.

Por su parte el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, son coincidentes con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece en su artículo 2° fracción II y VI que un dato personal es la información concerniente a una persona física, identificada o identificable y que la Información clasificada es aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial.

En su artículo 3° refiere que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

QUINTO. De manera particular el solicitante requiere la documentación con la que se sustentó el acuerdo del Consejo General relativo al dictamen por el cual se determinan e individualizan sanciones impuestas por este Instituto a los partidos políticos. Toda vez que se trata de un acuerdo público y justamente que los documentos solicitados respaldan la imposición de sanciones a partidos políticos, el Órgano Técnico de Fiscalización apegado al principio de máxima publicidad determinó que la documentación es de interés público y por consiguiente de naturaleza pública, con la excepción de los datos de personas físicas y jurídicas colectivas, datos personales como el número de folio de una credencial de elector y los datos de cuentas bancarias.

El artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el derecho de acceso a la información puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Para efectos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera información confidencial la que contenga datos personales o la que sea considerada como tal por disposición legal.

A) Nombre de las personas físicas y jurídicas colectivas, números telefónicos y domicilios

Como se hizo referencia, el artículo 53, fracción V del Código Electoral del Estado de México, prevé que la información entregada por los partidos políticos, que forme parte de los informes anuales o parciales de ingresos o gastos y sus anexos técnicos, es información confidencial. De tal suerte se determinó la publicidad de los nombres de personas que aportaron o fueron beneficiadas con contrataciones por parte de los partidos políticos en virtud de que fueron sancionadas y su nombre se hizo público en el acuerdo del Consejo General de este Instituto Electoral, como parte de la práctica de transparencia y rendición de cuentas de este organismo autónomo.

Sin embargo, dentro de la documentación solicitada, también existen datos de personas físicas y jurídico colectivas - nombres direcciones y teléfonos – que no fueron sancionadas y en todo caso, la información encuadra en el supuesto previsto por el artículo 53, fracción V del Código Electoral del Estado de México, primero porque únicamente forman parte de los informes de los partidos políticos y segundo porque esos datos no obran en el dictamen de sanción y por ende no se hicieron públicos en el acuerdo del Consejo General.

Así procede la clasificación de los datos de las personas físicas y jurídicas colectivas que no fueron sancionadas y cuyos datos no han sido públicos, en

virtud de actualizar la clasificación como información confidencial de acuerdo a lo señalado en el artículo 25, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación el artículo 53, fracción V del Código Electoral del Estado de México.

B) Número de folio de credencial de elector

En concordancia con lo anterior, el artículo 2, fracción II de la Ley de Transparencia, refiere que son datos personales aquellos que hacen a una persona física identificada o identificable y el artículo 25, fracción I del mismo ordenamiento establece que es información clasificada como confidencial los datos personales.

En este sentido, se debe destacar que el treinta y uno de agosto de dos mil doce, se publicó la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, misma que dispone en su artículo 6° que los datos personales deben tratarse bajo los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad. Ello implica que los sujetos obligados, en cuanto al tratamiento de datos personales, deben atender exclusivamente las obligaciones legales que tienen conferidas para cumplir con el principio de licitud, previsto en el artículo 7° de la Ley de Datos Personales del Estado de México.

Aún más, los datos personales se rigen por el principio de finalidad y únicamente pueden ser utilizados de conformidad con los fines que originaron el tratamiento (artículo 14 de la Ley de Datos Personales del Estado de México). En este orden de ideas, el folio de la credencial de elector es un dato personal ya que es único para cada persona y obra en los archivos del Órgano Técnico de Fiscalización como parte de un dato que se entregó para identificar a una persona, así el Instituto Electoral no puede entregar datos personales cuando deben ser tratados única y exclusivamente para el objeto o fin por el que fueron recolectados, que en este caso no es hacerlo público.

Tampoco es un dato que abone a la transparencia ni a la rendición de cuentas dentro del expediente o el documento en el que obra, por tal motivo actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

C) Números de cuentas e Instituciones Bancarias

El artículo 20, fracción IV de la Ley, establece que considera como información reservada, aquella que pueda causar un perjuicio a las actividades de prevención del delito.

En este sentido, el motivo por el cual, este Instituto maneja con el carácter de reservados los números de cuenta bancarios y los nombres de los bancos, es con el objetivo de evitar que algún tercero externo al manejo de las cuentas, tenga los elementos mínimos indispensables para cometer el delito de falsificación, robo o fraude, en perjuicio del patrimonio del particular, personas físicas y jurídicas colectivas, toda vez que el número de cuenta permite identificar dónde se encuentra el dinero de, sumado al nombre del banco.

En efecto, las personas eligen los bancos y los tipos de cuenta que se acomoden a sus necesidades; para un tercero que desee falsificar un cheque, requiere saber el titular de la cuenta, el banco y el número de cuenta bancario como mínimo; motivo por el cual el Instituto Electoral elimina todos aquellos datos que no tienen relación directa con la transparencia de sus actuaciones y la rendición de cuentas, con el objetivo de reducir al máximo evitar posibles ilícitos.

Una persona dentro que pretenda cometer el delito de fraude, accediendo de manera electrónica a las cuentas bancarias requiere el número de cuenta y el nombre del banco para tener logar con éxito un acceso ilícito o para falsificar cheques, más cuando se trata de una persona jurídico colectiva conocida como es el caso de los partidos políticos, así, al reducir la cantidad de información que se

entrega se reducen las posibilidades de perjudicar a los titulares de las cuentas bancarias.

Es de señalar que estas conductas se encuentran tipificadas por el Código Penal del Estado de México, en los artículos 173, 174, 287 y 306; asimismo, el artículo 112 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, establece que se sancionará con multa a quien produzca o reproduzca; posea, utilice o distribuya formatos o esqueletos de cheques o en general instrumentos de pago utilizados por el sistema bancario, sin consentimiento de quien esté facultado para ello o altere el medio de identificación electrónica y acceda a los equipos electromagnéticos del sistema bancario, con el propósito de disponer indebidamente de recursos económicos.

Con base en los argumentos expuestos, se advierte que la difusión de los números de cuenta bancarios y el nombre del banco, causaría un daño presente, probable y específico a los intereses y patrimonio de los titulares de las mismas.

Se actualiza el daño presente, en virtud de que se trata de las cuentas actuales y vigentes de terceros ajenos al instituto electoral. Se acredita el daño probable, debido a que la información eliminada en las versiones públicas únicamente es aquella fundamental evitar la posible comisión de un delito, el número de cuenta bancario y el nombre del banco. Se demuestra el daño específico, toda vez que la falsificación de cheques y el acceso ilícito a cuentas bancarias de manera electrónica, es un problema que aqueja a los bancos y usuarios de cuentas, a tal grado que incluso la legislación penal prevé estos actos como delitos.

De acuerdo con el análisis anterior, la información relativa al número de cuenta bancario y el nombre del banco, actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia, en su parte conducente a prevención del delito.

Por lo que hace al plazo de clasificación, este Comité de Información determina que el mínimo indispensable es el de nueve meses de reserva, ya que los números de cuenta bancarios, pueden ser utilizados por la misma persona durante amplios periodos.

SEXTO. Se confirma la clasificación de:

1. Nombre, números telefónicos y domicilios de personas físicas y jurídicas colectivas, que fueron aportantes y/o beneficiarios de contratos con partidos políticos que no fueron sancionadas y que obran en los documentos que dan respuesta a la solicitud, como información confidencial con fundamento en el artículo 25, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 53, fracción V del Código Electoral del Estado de México.
2. Número de folio de credencial de elector en los escritos con números de folio 5914 y 1313, como información confidencial por tratarse de datos personales de acuerdo a lo señalado en los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
3. Números de cuentas e Instituciones Bancarias como información reservada por el plazo de nueve años, con fundamento en el artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su parte conducente a prevención del delito.

SÉPTIMO. Se aprueba la entrega de versiones públicas al solicitante, en donde únicamente se elimine de los documentos la información detallada en el Considerando SEXTO.

ACUERDO

PRIMERO. Este Comité de Información, aprueba la clasificación de la información solicitada, consistente en:

1. Nombre, números telefónicos y domicilios de personas físicas y jurídicas colectivas, que fueron aportantes y/o beneficiarios de contratos con partidos políticos que no fueron sancionadas y que obran en los documentos que dan respuesta a la solicitud, como información confidencial con fundamento en el artículo 25, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 53, fracción V del Código Electoral del Estado de México.
2. Número de folio de credencial de elector en los escritos con números de folio 5914 y 1313, como información confidencial por tratarse de datos personales de acuerdo a lo señalado en los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
3. Números de cuentas e Instituciones Bancarias como información reservada por el plazo de nueve años, con fundamento en el artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su parte conducente a prevención del delito.

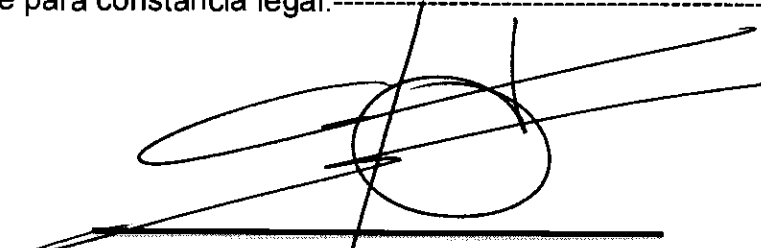
SEGUNDO. Se aprueba la entrega de versiones públicas al solicitante, en donde únicamente se elimine de los documentos la información detallada en el Considerando SEXTO.

TERCERO. En razón de lo expuesto, se instruye a la Unidad de Información para que entregue al particular las versiones públicas elaboradas por el Órgano Técnico de Fiscalización para atender la solicitud de mérito y notifique al particular el

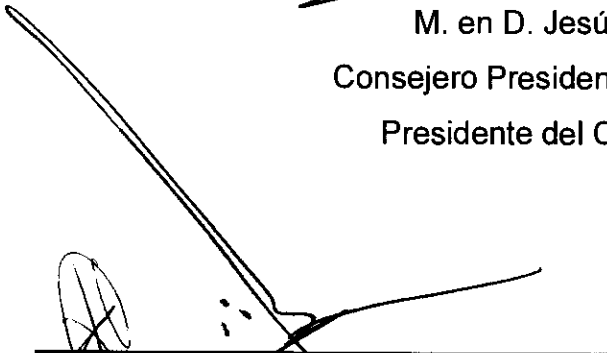
presente Acuerdo de clasificación, a través del SAIMEX, haciendo de su conocimiento, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Información para que elabore la versión pública del presente acuerdo de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Transparencia, para su publicación en el Portal de Transparencia.

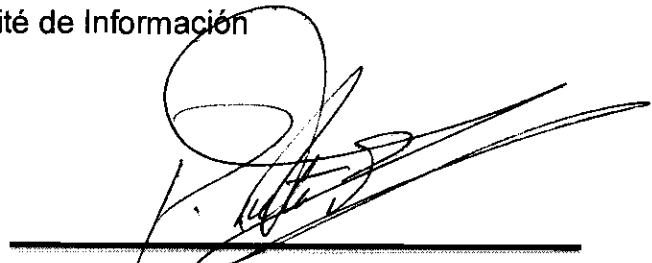
Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, en su Cuarta Sesión Ordinaria del día veintiuno de octubre de dos mil trece y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.-----



M. en D. Jesús Castillo Sandoval
Consejero Presidente del Consejo General y
Presidente del Comité de Información



M. en A.P. Francisco Javier López Corral
Secretario Ejecutivo General y
Titular de la Unidad de Información



Mtro. Ruperto Retana Ramírez
Contralor General e
Integrante del Comité de Información